

II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta modificada de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica la Directiva 87/102/CEE (modificada por la Directiva 90/88/CEE) relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de crédito al consumo: fórmula matemática única para el porcentaje anual de cargas financieras ⁽¹⁾

(97/C 137/07)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

COM(97) 127 final — 96/0055(COD)

(Presentada por la Comisión en virtud del apartado 2 del artículo 189 A del Tratado CE el 21 de marzo de 1997)

⁽¹⁾ DO nº C 235 de 13. 8. 1996, p. 8.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

(El texto se considerará inalterado si no hay observaciones en esta columna)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

Actuando de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 B del Tratado,

Considerando que, con el fin de favorecer el establecimiento y funcionamiento del mercado interior y garantizar que los consumidores se benefician de un nivel elevado de protección, conviene utilizar un método único de cálculo del porcentaje anual de cargas financieras en toda la Comunidad Europea;

Considerando que el artículo 5 de la Directiva 87/102/CEE del Consejo ⁽³⁾ prevé la introducción de un método o métodos comunitarios de cálculo del porcentaje anual de cargas financieras del crédito al consumo;

⁽¹⁾ DO nº C 235 de 13. 8. 1996, p. 8.

⁽²⁾ DO nº C 30 de 30. 1. 1997, p. 94.

⁽³⁾ DO nº L 42 de 12. 2. 1987, p. 48.

PROPUESTA INICIAL

Considerando que, a fin de establecer este único método, conviene elaborar una fórmula matemática única para el cálculo del porcentaje anual de cargas financieras y determinar los elementos del coste del crédito que deban tenerse en cuenta en dicho cálculo, indicando los costes que no hayan de tomarse en consideración;

Considerando que el Anexo II de la Directiva 90/88/CEE (1) introducía una fórmula matemática para el cálculo del porcentaje anual de cargas financieras y que el apartado 2 del artículo 1 de la Directiva 90/88/CEE establecía los gastos que deberán excluirse del cálculo del «coste total del crédito al consumo»;

Considerando que, durante un período transitorio de tres años a partir del 1 de enero de 1993, los Estados miembros que antes del 1 de marzo de 1990 aplicaran disposiciones legales que permitieran el uso de otra fórmula matemática para el cálculo del porcentaje anual de cargas financieras podían seguir aplicando dichas disposiciones;

Considerando que la Comisión ha presentado al Consejo un Informe (2) que permite, a la luz de la experiencia, aplicar una única fórmula matemática comunitaria para el cálculo del porcentaje anual de cargas financieras;

Considerando que, puesto que ningún Estado miembro ha utilizado el apartado 3 del artículo 1 *bis* de la Directiva, según el cual determinados Estados miembros podían excluir algunos gastos del cálculo del porcentaje anual de cargas financieras, dicho artículo ha quedado sin efecto;

Considerando que es necesaria una precisión de dos cifras decimales y la utilización de un año de 365 o 366 días;

PROPUESTA MODIFICADA

Considerando que es necesaria una precisión de dos cifras decimales;

Considerando que el porcentaje anual de cargas financieras debe calcularse sobre la base de un método de cálculo armonizado en el que se utilice un año natural de 365 días (o 366 días en el caso de los años bisiestos) o un año estándar de 365 días;

(1) DO nº L 61 de 10. 3. 1990, p. 14.

(2) COM(96) 79.

PROPUESTA INICIAL

Considerando que conviene que los consumidores sean capaces de reconocer los términos utilizados en los diferentes Estados miembros para indicar el «porcentaje anual de cargas financieras» y que la utilización de un símbolo común, además del término existente, debería ser obligatoria en todos los anuncios de crédito al consumo y en los contratos suscritos con los consumidores en toda la Comunidad Europea,

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Siempre que se utilice la expresión «porcentaje anual de cargas financieras» o su equivalente en otra lengua comunitaria, según lo dispuesto en la Directiva 87/102/CEE, deberá ir acompañada del siguiente símbolo:

*Artículo 2*

La letra a) del apartado 1 del artículo 1 *bis* se sustituirá por lo siguiente:

— en la versión griega de la Directiva:

«Το συνολικό ετήσιο πραγματικό ποσοστό επιβάρυνσης που εξισώνει σε ετήσια βάση τις παρούσες αξίες του συνόλου των τρεχουσών ή μελλοντικών υποχρεώσεων (δανείων, εξοφλήσεων και επιβαρύνσεων) που έχουν αναληφθεί από το δανειστή και το (δανειζόμενο) καταναλωτή, υπολογίζεται σύμφωνα με το μαθηματικό τύπο που παρατίθεται στο παράρτημα II».

— en la versión inglesa de la Directiva:

«The annual percentage rate of charge, which shall be that rate, on an annual basis which equalises the present value of all commitments (loans, repayments and charges), future or existing, agreed by the creditor and the borrower, shall be calculated in accordance with the mathematical formula set out in Annex II.».

Artículo 3

Se suprimirá el apartado 3 del artículo 1 *bis*.

PROPUESTA MODIFICADA

Considerando que conviene que los consumidores sean capaces de reconocer los términos utilizados en los diferentes Estados miembros para indicar el «porcentaje anual de cargas financieras»,

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Suprimido

*Artículo 1**Artículo 2*

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

Artículo 4

Se suprimirá el apartado 5 del artículo 1 *bis*.

Artículo 5

El artículo 3 quedará modificado de la manera siguiente:

«*Artículo 3*

Sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 84/450/CEE del Consejo, de 10 de septiembre de 1984, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de publicidad engañosa (¹), modificada por la Directiva .../96 del Consejo, de ... 1996, relativa a la publicidad comparativa, y de las normas y principios aplicables en materia de publicidad desleal, todo anuncio o toda oferta exhibida en locales comerciales, por la que una persona ofrezca un crédito u ofrezca servir de intermediario para la celebración de un contrato de crédito y en la que estén indicados el tipo de interés o cualesquiera cifras relacionadas con el coste del crédito, deberán asimismo indicar el porcentaje anual de cargas financieras acompañado del símbolo a que hace referencia el artículo 1 de la presente Directiva, mediante un ejemplo representativo cuando se carezca de otros medios.».

Artículo 6

La letra a) del apartado 2 del artículo 4 quedará modificada de la manera siguiente:

«a) la indicación del porcentaje anual de cargas financieras, acompañado del símbolo a que hace referencia el artículo 1 de la presente Directiva;».

Artículo 7

El Anexo I adjunto pasará a llamarse Anexo II, y sustituirá al Anexo II de la Directiva 87/102/CEE (modificada por la Directiva 90/88/CEE).

Artículo 8

El Anexo II adjunto pasará a llamarse Anexo III, y sustituirá al Anexo III de la Directiva 87/102/CEE (modificada por la Directiva 90/88/CEE).

Artículo 9

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva antes del 31 de diciembre de 1996. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Artículo 3

Suprimido

Suprimido

*Artículo 4**Artículo 5**Artículo 6*

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva antes del 1 de enero de 1999. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

(¹) DO nº L 250 de 19. 9. 1984, p. 17.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Sin modificar

2. Los Estados miembros informarán inmediatamente a la Comisión de las medidas adoptadas en la aplicación de la presente Directiva.

*Artículo 10**Artículo 7*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

ANEXO I

ANEXO I

«ANEXO II

«ANEXO II

ECUACIÓN DE BASE

ECUACIÓN DE BASE

ECUACIÓN DE BASE QUE TRADUCE LA EQUIVALENCIA DE LOS PRÉSTAMOS, POR UNA PARTE, Y DE LOS PAGOS Y CARGAS, POR OTRA

ECUACIÓN DE BASE QUE TRADUCE LA EQUIVALENCIA DE LOS PRÉSTAMOS, POR UNA PARTE, Y DE LOS PAGOS Y CARGAS, POR OTRA

$$\sum_{K=1}^{K=m} \frac{A_K}{(1+i)^{t_K}} = \sum_{K'=1}^{K'=m'} \frac{A'_{K'}}{(1+i)^{t_{K'}}$$

Significado de las letras y de los símbolos:

- K es el número de la entrega o disposición simbolizado por A_K
- K' es el número del pago simbolizado por $A'_{K'}$
- A_K es la cuantía de la disposición o entrega nº K al receptor del préstamo
- $A'_{K'}$ es la cuantía del pago número K' por amortización, intereses y otros gastos incluidos en el coste o rendimiento efectivo del préstamo
- Σ es el signo indicativo de la suma
- m es el número total de entregas o disposiciones
- m' es el número total de pagos
- t_K es el tiempo, expresado en días, transcurrido desde la fecha de equivalencia (fecha en que se iguala el valor financiero de las entregas y los pagos) hasta la de la disposición K
- $t_{K'}$ es el tiempo, expresado en días, transcurrido desde la fecha de equivalencia hasta la del pago K'

PROPUESTA INICIAL

- i es la tasa equivalente diaria calculable (bien algebraicamente, bien por aproximaciones sucesivas, bien mediante un programa de ordenador) cuando se conocen los demás términos de la ecuación, por el contrato o de otro modo.

Observaciones

- a) Las sumas abonadas por ambas partes en diferentes momentos no serán necesariamente iguales y no serán abonadas necesariamente a intervalos regulares.
- b) La fecha inicial será la del primer préstamo.
- c) El intervalo entre las fechas utilizadas en el cálculo se expresará en años o fracciones de año. Se partirá de la base de que un año tiene 365 o 366 días.
- d) El resultado del cálculo se expresará con una precisión de dos cifras decimales. Si la tercera cifra decimal es superior o igual a 5, la segunda cifra decimal se redondeará a la cifra superior.»

PROPUESTA MODIFICADA

- c) El intervalo entre las fechas utilizadas en el cálculo se expresará en años o fracciones de año. Se entenderá por año i) un año natural de 365 días (366 días para los años bisiestos) o ii) un año estándar de 365 días, 52 semanas o 12 meses idénticos. Se partirá de la base de que la duración de dichos meses es de 30,41666 días (es decir, $365/12$).».